



Resolución Directoral

Callao, 14 de ENERO de 2025

VISTO:

El Expediente N° 6135, Memorando N° 2083-2024-HNDAC-OARH de fecha 20 de noviembre de 2024, Memorando N° 537-2024-HNDAC-OAJ de fecha 22 de noviembre de 2024, Informe N° 1580-2024-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 28 de noviembre de 2024, Memorando N° 2297-2024-HN-DAC-OARH de fecha 10 de diciembre de 2024, Informe N° 030-2025-HNDAC-OAJ, de fecha 09 de enero de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, mediante Expediente N° 6135, la señora Fiorella Alejandra Melgarejo Chara interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 419-2024-HNDAC-DG de fecha 27 de setiembre de 2024, que declaró improcedente la Adjudicación de Plaza por Elegibilidad. Asimismo, como NUEVA PRUEBA, solicita que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos informe si a la fecha el Código AIRHSP: 000574 ha sido anulado;

Que, mediante Memorando N° 2083-2024-HNDAC-OARH de fecha 20 de noviembre de 2024, elaborado por el Jefe (e) de la Oficina de Administración de Recursos Humanos a través del cual precisa que el Informe N° 1315-2024-HNDAC/OARH (el cual se hace mención en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 419-2024-HNDAC-DG), tiene como referencia el Informe N° 991-2024-HNDAC-OARH-URPBP, de la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones en la que informa que **no se cuenta con plaza vacante de cargo Asistente Ejecutivo con código AIRHSP: 000574;**

Que, mediante Memorando N° 537-2024-HNDAC-OAJ de fecha 22 de noviembre de 2024, elaborado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del cual se

ADSP



Resolución Directoral

Callao, 14 de ENERO de 2025

solicita a la Oficina de Administración de Recursos Humanos informe si a la fecha el Código AIHSP: 000574 ha sido anulado y/o cual es el estado actual del mencionado código;

Que, mediante Informe N°1580-2024-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 28 de noviembre de 2024, elaborado por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones en el que precisa lo siguiente: "Con Memorandum N°607-2024-HNDAC-DG, la Dirección General de nuestra institución, autorizó la eliminación de plazas vacantes bajo la modalidad del DL N° 276, con el objetivo de contar con presupuesto para la aprobación del PAP MODIFICADO 2024; con Oficio N° 2049-2024-DG-OARH-HN.DAC-C, de fecha 17 de julio se elevaron los actuados del párrafo precedente al Ministerio de Economía y Finanzas MEF, a fin de que proceda a realizar la eliminación de las 75 plazas con estado "vacante" en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público -AIRHSP, obteniendo la atención respectiva";

Que, asimismo, mediante el precitado informe la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones, ratifica en todos sus extremos lo expuesto en el INFORME N° 991-2024-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 01 de agosto de 2024, el cual señala que **no se cuenta con plaza vacante de cargo: Asistente Ejecutivo con código AIRHSP: 000574, en el Aplicativo Informativo AIRHSP;**

Que, mediante Memorando N°2297-2024-HN-DAC-OARH de fecha 10 de diciembre de 2024, el jefe (e) de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la continuación del trámite hasta su culminación;

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina² precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228



Resolución Directoral

Callao, 14 de ENERO de 2025

el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa. Que, en tal sentido, no se debe pronunciar sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo anterior, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, Mediante Exp. N° 6135, la señora Fiorella Alejandra Melgarejo Chara, como NUEVA PRUEBA, solicita que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informe si a la fecha el Código AIRHSP: 000574 ha sido anulado, ya que según menciona la impugnante "el Código AIRHSP: 000574 a la fecha se encuentra vigente, toda vez que tanto el ex Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos Dr. Nicolas Molina Sánchez, y el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones, mediante

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.



Resolución Directoral

Callao, 14 de ENERO de 2025

Informe N°0799-2024-HNDAC-OARH-URPBP, informó que la plaza en mención estaba vacante y vigente.”;

Que, a efectos de evaluar el nuevo medio probatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: **Si es que se cuenta con plaza vacante de cargo Asistente Ejecutivo con código AIRHSP: 000574;**

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material. En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, la impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 419-2024-HNDAC-DG., de fecha 27 de setiembre de 2024 que declara improcedente la Adjudicación de Plaza por Elegibilidad; sin embargo la prueba ofrecida, **no puede considerarse como NUEVA PRUEBA**, toda vez que la impugnante solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informe si a la fecha el Código AIRHSP: 000574 ha sido anulado, y que se obtuvo como respuesta con el Informe N°1580-2024-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 28 de noviembre de 2024 a través del cual el Jefe la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones, ratifica en todos sus extremos lo expuesto en el INFORME N° 991-2024-HNDAC-OARH-URPBP, de fecha 01 de agosto de 2024, que señala que **no se cuenta con plaza vacante de cargo: Asistente Ejecutivo con código AIRHSP: 000574, en el Aplicativo Informativo AIRHSP**, en ese sentido la prueba presentada no resulta idónea para sustentar la reconsideración, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa, por lo que deviene en **improcedente**;





Resolución Directoral

Callao, 14 de ENERO de 2025

Que, a través del Informe N° 030-2025-HNDAC-OAJ, de fecha 09 de enero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración interpuesto por Fiorella Alejandra Melgarejo Chara, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 419-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de setiembre de 2024, toda vez que la prueba presentada **no cuenta con la condición de NUEVA PRUEBA** no cumpliendo con el requisito que exige la normativa;

Que, estando a las atribuciones y responsabilidades otorgadas a la Dirección General del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion del Callao, mediante el literal J) del Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional del Callao y la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao – GGR, y las facultades conferidas en la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao – GGR, de fecha 19 de enero de 2023, con el Visto Bueno de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **IORELLA ALEJANDRA MELGAREJO CHARA**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 419-2024-HNDAC-DG., de fecha 27 de setiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **DECLARAR** por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 228 del D.S: 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444.

Artículo Tercero. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **IORELLA ALEJANDRA MELGAREJO CHARA** para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto. – **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal Institucional (www.hndac.gob.pe) en cumplimiento de la Ley N°27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA GOZ
Directora General
C.M.F. 27423 R.N.E. 12837

